

capítulo dirigido a consideraciones de "lege ferenda" se subraya la necesidad de considerar el ejercicio arbitrario del propio derecho, a lo sumo, como una atenuante en relación con algunas figuras delictivas, suprimiendo el actual artículo 337.

Sólo nos resta decir que el libro del profesor Bajo Fernández constituye una excelente contribución al estudio de la Parte Especial del Derecho Penal que debe ser tenida en cuenta, no sólo por el estudioso de esta rama del ordenamiento jurídico, sino también por el intérprete judicial. El tema, a pesar de la enorme complejidad que presenta, es tratado con suma claridad, llamando la atención al lector la sobriedad del trabajo, así como el cuidado que se ha puesto en la presentación del mismo.

Carlos SUÁREZ GONZÁLEZ

**CAMPO ELIAS MUÑOZ R. y AURA E. GUERRA DE VILLALAZ: "Derecho Penal Panameño (Parte General)". Ed. Panamá Viejo. Panamá, 1977, 570 págs.**

La obra de los profesores Elías Muñoz y Guerra de Villalaz, viene a llenar la carencia de estudios dogmáticos-penales de la ciencia jurídica panameña. Se trata del primer análisis sistemático y con pretensiones científicas que aborda los temas fundamentales que integran la Parte General del Derecho penal. Para acometer este empeño, la obra aparece estructurada, más que dividida, en las cuatro partes que son tradicionales en los estudios de esta naturaleza: a) Una primera dedicada a los conceptos generales del Derecho penal y al examen de su evolución histórica. b) La segunda que se ocupa de la ley penal. c) Una tercera destinada a la teoría del delito; y d) En último término, el examen de la pena y las medidas de seguridad.

Las primeras páginas se abren con la definición de Derecho penal, denominación que, terciando en la polémica etiquetativa, entienden preferible a la de Derecho criminal. Tras mostrar un repertorio de las definiciones más significativas que del mismo se han hecho, agrupándolas en tres apartados: objetivas, subjetivas y descriptivas, optan por no ofrecer ellos ninguna "conscientes de la poca utilidad que proporciona un concepto apriorístico de una materia jurídica". La noción del mismo, no obstante, queda precisada concibiéndolo como una rama del Derecho público de carácter normativo, imperativo, valorativo, sancionatorio y autónomo. De estas características, conviene precisar que la cualidad sancionatoria debe ser entendida en sentido diferente al de los que quieren indicar con ella la naturaleza secundaria de nuestra disciplina jurídica; la sanción impone una nueva forma al precepto, que, aunque pueda proceder de otro ordenamiento jurídico, adquiere naturaleza propia y otorga independencia al conjunto normativo que es el Derecho penal. El concepto queda perfectamente delineado mediante el deslinde de su contenido con respecto al que corresponde a otras disciplinas más o menos conexas. De entre ellas, la Criminología, muy brevemente tratada, se concibe como

ciencia autónoma, al entender que posee un objeto y un método peculiar.

La Historia, arrancando desde las más primitivas formas de punición, recoge la evolución de la Ciencia del Derecho penal, con atenta referencia a las escuelas penales y situación actual de la dogmática jurídica. La visión histórica se completa con el proceso de formación del Derecho panameño, que necesariamente ha de iniciarse con el español y continuar con el período colonial. Los códigos de 1916, claramente influenciados por el español de 1870 a través del hondureño de 1906, el de 1922 cortado según el patrón del italiano de 1889, y el Proyecto Royo de 1970, terminan con esta primera parte de la obra.

La teoría de la ley penal se abre con el examen de las fuentes del derecho. Dos son las clases de fuentes que se distinguen: sustanciales y formales. En el campo penal, sin embargo, la ley es la única fuente de conocimiento, no teniendo ese carácter ni la costumbre ni la jurisprudencia y doctrina. La ley ha de ser obligatoria, ineludible, exclusiva, igualitaria y constitucional; formada estructuralmente por un precepto y una sanción, que deben ser entendidos unitariamente, sin que ello impida que uno y otra se encuentren en distintos cuerpos penales (leyes penales en blanco). La ley, para poder ser aplicada, ha de interpretarse. Es preciso poner de acuerdo la norma penal, abstracta y genérica por naturaleza, con lo concreto y variable del caso particular. La esencia de la interpretación es cognoscitiva, con cierta función creadora encaminada a establecer la finalidad del precepto en el momento de su aplicación. Las clasificaciones de la misma son las tradicionales en el tema, debiendo destacarse únicamente que si a pesar de la cuidadosa pesquisa literal y finalista no se llega a un resultado concluyente, la ley debe interpretarse restrictivamente cuando es perjudicial para el reo y extensivamente cuando le es favorable. La analogía se halla proscrita por imperativo del principio de legalidad, aunque deberán tenerse muy en cuenta las diferencias que median entre ella y la interpretación analógica y extensiva, que, lejos de ser prohibidas, están autorizadas por la misma ley. El concurso de normas penales se resuelve según los criterios usuales, con excepción del de alternatividad que no se menciona.

En el tiempo, la ley penal se halla regida por los principios de "no retroactividad" y "no ultraactividad"; es decir, la ley penal no puede aplicarse sino a los hechos que se produzcan durante su vigencia. La única excepción la constituye la retroactividad de la ley penal más favorable al reo, determinación que habrá de hacerse en el caso concreto. La territorialidad, extradición y aplicación de la ley penal a las personas, ponen fin a esta segunda parte.

Bajo el esquema causalista "por razones didácticas y de adecuación, necesarias a las exigencias programáticas, más que por convicción particular", se estudia la teoría jurídica del delito. Examinadas las concepciones del mismo formuladas por el positivismo jurídico, el normativismo, y la doctrina finalista, definen el delito, siguiendo a Mezger y la dirección normativa, como "acción típicamente antijurídica y culpable". Al término "típicamente" se le reconoce la función de calificar los demás elementos del delito. Por eso, toda acción u omisión, por el hecho de ser

típica es antijurídica; salvo que concurra alguna causa de justificación. Ante la objeción de que si así ocurriera la acción sería típica sin ser antijurídica contestan los autores, que entonces no se trataría de una acción típicamente antijurídica "ya que como hemos dejado expresado, la acción debe ser antijurídica y la antijuricidad, a su vez, típica". La culpabilidad, asimismo, también se halla calificada por la tipicidad. La punibilidad, por último, aunque no está incluida en la definición, es también elemento del delito.

La acción se concreta como "actitud corporal del ser humano" prefiriéndose hablar de "actitud" a "comportamiento", por entenderse que queda mejor comprendida la omisión. Sus elementos son la manifestación de voluntad y el resultado. No lo es la relación de causalidad aunque su estudio corresponda hacerlo dentro de ella. El resultado puede actuar como elemento constitutivo de la estructura del tipo o como circunstancia agravante, dando lugar a las figuras agravadas. Las causas que excluyen la acción son el sueño, el sonambulismo, la sugestión, la hipnosis, la inconsciencia y la fuerza irresistible.

La tipicidad es para los profesores panameños el punto de unión de todos los caracteres del delito, al que han de conectarse subordinadamente. En los tipos penales se contiene la descripción normativa de todos los elementos constitutivos de una figura delictiva, es decir, la conducta humana desvalorada. La relación tipicidad y antijuricidad se examina en dos situaciones: cuando se crea la ley, toda conducta típica es antijurídica, pues ésta es la que justifica su existencia como delito. Cuando se aplica la norma, su adecuación típica no la convierte en antijurídica, sino que habrá que determinar si la conducta es contraria al ordenamiento en su conjunto.

Dentro de la estructura del tipo se distingue el verbo rector, los sujetos y los objetos material y jurídico (en el que debe diferenciarse entre objeto jurídico genérico, que corresponde al Estado, y específico, del que es titular el sujeto pasivo). El estudio de las características del tipo ("complementos del verbo rector") y las clasificaciones de los mismos, concluyen este segundo elemento del delito.

La dificultad de precisar la esencia de lo antijurídico en reglas positivas, motivaron que los Códigos se limitaran a adoptar el sistema de regla-excepción. Pero, en opinión de los autores, el criterio se ha mostrado insuficiente, por lo que, siguiendo a Welzel, entienden que antijuricidad es la contradicción de una realización típica con el ordenamiento en su conjunto, y, por tanto, una conducta es antijurídica cuando la realización del tipo no está amparada por una causa de justificación. Estas, de las que hay que excluir las "causas supralegales de justificación", son las siguientes: legítima defensa, estado de necesidad (que es subsidiario respecto a la legítima defensa), el cumplimiento de la ley, obediencia jerárquica y consentimiento del ofendido.

Dentro de la culpabilidad, la imputabilidad se concibe como concepto criminológico que determinará la capacidad de culpabilidad del sujeto. Causas de inimputabilidad son la enfermedad mental (que puede provenir tanto de afecciones físicas como psíquicas), la embriaguez (que ha

de ser casual y completa), ser menor de dieciocho años, y la sordomudez, que hace al sujeto completamente inimputable si es menor de catorce años, y debiéndose probar que obró sin discernimiento si está comprendido entre catorce y veintiuno. El dolo se configura según la teoría del asentimiento, pues es bastante que en la representación del sujeto el resultado aparezca como posible consecuencia de su conducta. La culpa se conforma según los elementos que señalara von Liszt, destacándose el aspecto de falta de precaución, de previsión, en la manifestación de voluntad. Causas de exclusión de las formas de culpabilidad son el error y la coacción. Dentro del estudio del primero se incluyen las eximentes putativas, ya que el sujeto cree, por error, que actúa de modo legítimo. La coacción elimina la culpabilidad tanto a título de dolo como de culpa. Respecto a la exigibilidad, se destacan las dificultades que entraña hablar de ella en el Código panameño, sin que se reconozca ninguna causa concreta de no exigibilidad.

Acaban aquí los elementos del delito (no se hace referencia a la punibilidad), pasándose al estudio de las formas de aparición. Se empieza desarrollando el contenido del "iter criminis" y poniendo de relieve las dificultades que entraña separar los actos preparatorios de los de ejecución, sin que se arriesgue ningún criterio. Las formas imperfectas son consideradas, siguiendo a Jiménez Huerta, como dispositivos amplificadores del tipo penal, siendo, por eso, una norma accesoria de la principal. Dentro ya de la tentativa, el desistimiento se considera como causa personal de exclusión de la penalidad. Con respecto al delito imposible, que entienden no puede apreciarse en el Derecho panameño, se excluyen del mismo los casos de falta o inidoneidad del objeto (sujeto pasivo cadáver, por ejemplo), pues se trata, dicen, de supuestos de carencia de tipo. Se justifica que es aquí, y no en la teoría del error, en donde debe estudiarse el delito putativo, por cuanto éste no es otra cosa que una ausencia total de tipicidad.

Con base en el Derecho panameño, se afirma que no es preciso un concepto general de autor, pues cada tipo delictivo equivale a una forma de autoría. La coautoría, dicen, no es una forma de participación, declarando, también, la inutilidad de la autoría mediata en su Derecho. No obstante, a nivel teórico, se reconocen como casos de ella los de utilización de un sujeto que actúa por error, bajo coacción, o de un inimputable. Formas de participación son la instigación, consistente en determinar directa y eficazmente a otro a cometer un delito doloso, y una de cuyas modalidades es el encubrimiento (que no es forma de participación autónoma), y las diversas clases de complicidad, cooperación y auxilio. Los concursos, que prefieren llamar "unidad y pluralidad de delitos", junto con el delito continuado —materias que no requieren ninguna particularidad que destacar aquí—, cierra esta tercera parte de la obra.

En la cuarta y última se llega, por fin, a la pena —de la que se acompaña una visión histórica y la evolución de las ideas penales sobre la misma—, se la entiende como de naturaleza retributiva, lo que no impide que cumpla diversas funciones: a nivel normativo, en cuanto amenaza, satisface una función de prevención general; cuando es aplicada, la pena

es retribución; y cuando se ejecuta, atiende a objetivos de prevención especial. Se presta cuidado, a continuación, al estudio de las penas que conoce la legislación penal panameña, con una panorámica general sobre la situación actual de las teorías abolicionistas y antiabolicionistas de la pena de muerte, erradicada en Panamá, y sin que los autores dejen ver sus preferencias sobre el tema. La individualización de la pena, las circunstancias modificativas de la responsabilidad, los sistemas penitenciarios, las causas de extinción de la acción penal y de la pena, las excusas absolutorias, las medidas de seguridad y una breve referencia a la responsabilidad civil derivada del delito, acaban el libro dando contenido a sus últimas páginas.

En conjunto, se trata de un estudio, digno, de la Parte General del Derecho penal, en el que se ha sacrificado la profundidad en el tratamiento de los temas en aras de una mayor claridad de exposición y análisis y que va a llenar satisfactoriamente ese vacío de la ciencia jurídico-penal panameña a que aludíamos al principio de este breve comentario.

Juan José GONZÁLEZ RUS  
(Granada)

**FERRACUTI, F. y LAZZARI, R.:** "La violencia en los medios de comunicación de masas". Trad. A. de Suárez, Maracaibo-Venezuela, s/f., 91 páginas.

Se pretende en la obra recopilar los diversos estudios en relación a la influencia que tienen los medios de comunicación de masas en la conducta juvenil, en especial las escenas violentas del cine y televisión en la delincuencia de los jóvenes. La influencia en la conducta desviada de los jóvenes parece haber sido exagerada, confirmándose tal influencia en atención a que la criminalidad aumenta considerablemente con el apogeo de la violencia en el cine y televisión. Sin embargo, este ha sido un falso espejismo, pues la delincuencia se ha incrementado en base a otros factores y no por una notable influencia de los medios de comunicación de masas.

En cuanto a la predisposición a esa influencia no cabe duda que se da en las edades más bajas, pues alrededor de los diecisiete años es cuando más tiempo suele estar el joven ante un televisor, así como también es la época en que mayor número de veces va al cine. Sin embargo, los chicos más inteligentes, entre los once y trece años, prefieren pasar a programas culturales y dejar los programas ligeros. Parece que las niñas tienen más tendencia al televisor que los chicos y la influencia es mayor, y prueba de ello es que recuerdan durante más tiempo los programas que han visto.

Para que el sujeto se identifique con el personaje, o busque su selección, es necesario la existencia de ciertos rasgos que coincidan en los de la personalidad del joven, con las relativas implicaciones motivacionales, cognoscitivas, culturales y sociales. Sin embargo, la identificación del